



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2020-00260-00
DEMANDANTE: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas las contestaciones de la demanda y de los llamamientos en garantía, se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Demanda admitida el 01-06-2021, notificada el 12-10-2021	No aplica	Término para contestar la demanda del 15-10-2021 al 30-11-2021	25 de noviembre de 2021 con, excepciones previas: - Innominada - Falta de legitimación en la causa por pasiva
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Demanda admitida el 01-06-2021, notificada el 12-10-2021	No aplica	Término para contestar la demanda del 15-10-2021 al 30-11-2021	29 de noviembre de 2021, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa por pasiva

a. Innominada propuesta por la Policía Nacional.

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

b. Falta de legitimación en la causa por pasiva

- De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como fundamento de esta excepción señaló, en síntesis, que dentro del plenario no obra prueba alguna que relacione los hechos con la Policía Nacional, pues tal como lo señala el demandante, el desplazamiento forzado se debió a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de la Policía Nacional. Además, la reparación integral de las víctimas está en cabeza de la Unidad de Víctimas, por lo que no es acertado llamar como extremo pasivo a la institución.

- De la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Como fundamento de esta excepción señaló, que no se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional en los hechos en los cuales se demanda, pues tal como lo afirma el demandante, el desplazamiento fue ocasionado por actores al margen de la ley.

Agrega que, al no relacionarse los hechos generadores del desplazamiento, no se configuran elementos para endilgar imputación al Ministerio de Defensa Nacional, habida consideración de la inexistencia de prueba del daño y de la precaria imputación fáctica y jurídica, pues ni tan siquiera obra prueba que demuestre que fue puesta denuncia o queja por estos hechos ante las autoridades.

- Postura del Despacho

Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

En la presente etapa el operado judicial debe revisar la **legitimación de hecho**, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del

M. DE CONTROL: Reparación Directa
Radicación: 110013343061-2020-00260-00
Demandante: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la **legitimación material** en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional –que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.

Si bien la entidad demandada sostiene que el desplazamiento forzado debió a las incursiones de grupos armados al margen de la ley, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad de los demandados, se resalta que el extremo activo alega una falla en el servicio por parte de las instituciones, que conllevó al padecimiento de daños tanto materiales como inmateriales, aspectos que se reitera, deberán ser analizados al momento de realizar la valoración probatoria y análisis de fondo.

Por lo expuesto, que el Despacho declarará **no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** de hecho propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional.

Resuelto lo anterior, se aclara que el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó práctica de oficios, así:

Ministerio de Defensa, Ejército Nacional	- Se oficie al servicio al ciudadano; al comandante del Ejército; y a la Unidad de Reparación de Víctimas.
--	--

Así las cosas, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **nueve (9) de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9.00 AM)**, LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15352352>

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la excepción previa denominada “Genérica e innominada” propuesta por la Policía Nacional.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
Radicación: 110013343061-2020-00260-00
Demandante: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

SEGUNDO: Declarar no probabas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción, propuestas la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional y diferir el estudio de la legitimación material para la sentencia.

TERCERO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **nueve (9) de noviembre de 2022, a las nueve de la mañana (9.00 AM)**, LINK: <https://call.lifefizecloud.com/15352352>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

CUARTO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

SEXTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SÉPTIMO: Comoquiera que se allegó renuncia a poder por parte del abogado German Leónidas Ojeda Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 79.273.724 y

M. DE CONTROL: Reparación Directa
Radicación: 110013343061-2020-00260-00
Demandante: José del Carmen Guerrero Ovallos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

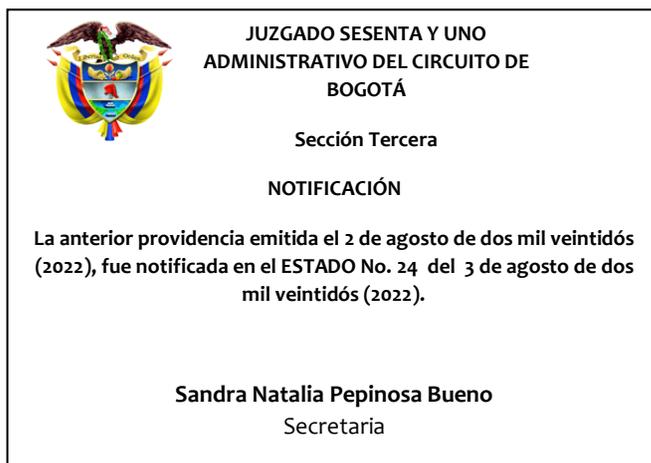
portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.298, quien había presentado la contestación de la demanda por parte del Ejército Nacional, se requerirá a dicha entidad para que antes de la audiencia inicial designe nuevo apoderado.

OCTAVO: Previo a reconocer personería jurídica a la abogada María Angélica Otero Mercado identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.471.146 y portadora de la tarjeta profesional número 221.993 del C.S.J., se requiere a la misma para que allegue, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, los soportes contentivos del poder conferido por parte del Secretario General de la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

mabl



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48d6526b1054fc32716ad32394c5eb9c3f5aeac1469a78a7ad473e08db9511d7
Documento generado en 02/08/2022 11:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>